



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102002201700586 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Quejosa:</b>	Libia Esther Velásquez Montero
<b>Disciplinable:</b>	<b>Sol María Peña Barrios</b>
<b>Cargo:</b>	Fiscal 36 Seccional de Santa Marta
	<b>Aprobado por acta de la fecha</b>

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Sol María Peña Barrios**, en su condición de **Fiscal 36 Seccional de Santa Marta**.

### II. ANTECEDENTES

1º. Se originó la presente actuación disciplinaria en la queja presentada por la ciudadana Libia Esther Velásquez Montero, mediante la cual puso en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la doctora Sol María Peña Barrios, en su condición de Fiscal 36 Seccional de Santa Marta, en el trámite impartido al asunto penal radicado bajo el No. 4700160991012017054400, adelantado en contra de los señores Carlos Caicedo, Aracelys Palma, Eduardo Palma y Clara Apreza.

Como fundamento fáctico de su inconformidad, la señora quejosa manifestó lo siguiente:

*“(...)Presenté una denuncia penal contra la señora CLARA APREZA, el ex alcalde CARLOS CAICEDO, la señora ARACELIS PALMA, el señor EDUARDO PALMA y el señor CARLOS ECHEVERRIA FRAGOZO, por los delitos de PERSECUCIÓN, AMENAZA DE MUERTE, VIOLENCIA CONTRA UN MENOR, INJURIA, CALUMNIA Y ACOSO, del cual anexo copia con pruebas. La Fiscalía 36 Seccional se negó avocar de conocimiento o conocer del proceso, alegando*

*que esos delitos son de competencia a una Inspección de Policía, lo cual considero que es ilegal, improcedente y contrario a la ley y que el calificativo que le está dando es de una contraversión, hecho éste que es en forma equivocada, errónea, le da competencia a los inspectores de policía para conocer este delito que está denunciado.*

*2. Esta queja y esta denuncia presentada, sabiendo de la cualidad del denunciado y la manipulación a sus antojos y acomodando los procesos en su contra, es por esto que presento la queja disciplinaria contra la Fiscalía 36 que lleva el caso por todo lo anterior solicitado.*

*Usted señor Director, tomar las medidas pertinentes para que siga conociendo del proceso la Fiscalía a quien el Fiscal asignó o por reparto.*

*Es de anotar que soy una persona sola, tengo un niño que ha sido agredido físicamente, desde ya manifiesto que estoy dispuesta a ratificarme de la denuncia que estoy presentando.(...)” (f. 1-2) (sic a todo el texto anteriormente transcrito).*

**2º.** En virtud de lo anterior, con el fin de establecer y precisar los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la queja presentada por la ciudadana Libia Esther Velásquez Montero, se profirió auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la Fiscal 36 Seccional de Santa Marta. (f. 37-39).

**3º.** La Fiscalía 36 Seccional de Santa Marta, mediante oficio No. 742 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), allegó con destino a las presentes diligencias copia íntegra de la carpeta penal radicada bajo el NUNC 470016099101201705440. (Anexo I)

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por

omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

*“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.*

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

El caso que nos ocupa, como ya se indicó, tiene origen en la queja presentada por la ciudadana Libia Esther Velásquez Montero, por las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido la funcionaria Sol María Peña Barrios, en su condición de Fiscal 36 Seccional de Santa Marta, en el trámite impartido al asunto penal radicado bajo el No. 4700160991012017054400, adelantado en contra de los señores Carlos Caicedo, Aracelys Palma, Eduardo Palma y Clara Apreza, por el punible de Amenazas, cuestionando específicamente la decisión adoptada por la señalada servidora judicial el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dispuso remitir por competencia las señaladas diligencias ante la inspección de policía, al considerar que no se configuraba el delito denunciado, sino que se trataba de hechos constitutivos de una contravención.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del trámite del mencionado proceso penal, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes,

acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

En tal sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado durante el trámite de la presente actuación disciplinaria, en especial el expediente contentivo del proceso penal radicado bajo el No. 470016099101201705440, adelantado en contra de Carlos Caicedo, Aracelys Palma, Eduardo Palma y Clara Apreza, por el delito de Amenazas, pudiéndose observar lo siguiente:

En efecto, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la funcionaria Peña Barrios, en su calidad de Fiscal 36 Seccional de Santa Marta, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 470016099101201705440 llevado en esa dependencia, en el marco de su autonomía e independencia judicial ordenó remitir por competencia dichas diligencias a la inspección de policía.

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*“(...) TENIENDO EN CUENTA QUE AL REVISAR LOS HECHOS A QUE SE CONTRA LA PRESENTE ACTUACIÓN QUE TRATAN DE LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS DESCRITO EN EL ARTICULO 347 DEL C.P., BAJO EL EPÍGRAFE DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, ADVIERTE ESTA DELGADA QUE, NO ESTAMOS ANTE UN HECHO QUE REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DEL TIPO PENAL ESPECIFICO DE AMENAZAS, DE QUE CONOCE LA FISCALÍA SINO QUE SE TRATA DE UN CONFLICTO MENOR, SITUACIÓN ESTA QUE INICIALMENTE DEBE SER CONOCIDO POR AUTORIDADES DE POLICÍA, EN EL ENTENDIDO QUE EL DERECHO PENAL ES LA ULTIMA RATIO, DEBIENDO AGOTAR OTROS CANALES PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACERCAMIENTO ENTRE LAS PARTES.*

*ASÍ LAS COSAS, POR RAZÓN DE COMPETENCIA, SE ORDENA REMITIR LA PRESENTE ACTUACIÓN O NOTICIA CON DESTINO A LA INSPECCIÓN QUE LE CORRESPONDA CONOCER DE ESTOS HECHOS, LO CUAL SE HARÁ A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, QUIEN SE ENCARGARA DEL REPARTO CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE SEA ESA AUTORIDAD, QUIEN PROCURE BUSCAR LA SOLUCIÓN AL CONFLICTO PLANTEADO EN ESTOS HECHOS Y BRINDARLE LA MEDIDA PROTECTIVA SI ES DEL CASO AL DENUNCIANTE.(...)” (f. 41 Anexo I).*

Así las cosas, emerge con claridad que la funcionaria Sol María Peña Barrios, en su condición de Fiscal 36 Seccional de Santa Marta, consideró dentro del marco de su autonomía judicial, que en el caso de marras no se cumplían los presupuestos

necesarios para estructurar el tipo penal de Amenazas contenido en el artículo 347 del C.P, pues a su criterio los hechos denunciados por la ciudadana Libia Esther Velásquez Montero, estaban relacionados con problemas de convivencia o intolerancia (contravenciones) descritas en el Código de Policía, circunstancia por la que debían solucionarse por esa institución y no a través de la acción penal.

Consecuentemente, al emerger los argumentos con base en los cuales la Fiscal indagada fundó la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces y Fiscales de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

En ese sentido, para la Sala es necesario precisar que en el caso de la interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una decisión contraria a derecho, en la que se desconozca la normatividad vigente y especialmente aplicable a un determinado asunto, son especialmente restrictivos, pues el hecho de que las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir sobre el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación, ya que se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía judicial.

Adicionalmente, es menester resaltar que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Fiscales no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado que “(...) A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario.** Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la Fiscal inculpada, a través de una vía de hecho, o que su decisión hubiera distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubiera emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues como emerge con claridad, la Fiscal denunciada fundó en forma razonable la decisión cuestionada por la señora Velásquez Montero, particularmente en el hecho de que en dicho asunto no se configuraba el tipo penal de Amenazas contemplado en el artículo 347 del Código Penal, que dicho sea de paso, contiene un elemento subjetivo de terrorismo, zozobra y temor sobre la comunidad, sino que por el contrario, consideró que la denuncia presentada por la quejosa, estaba relacionada con problemas de convivencia o intolerancia (contravenciones) descritas en el Código de Policía, circunstancia por la que remitió por competencia el asunto de la referencia ante la Inspección de Policía.

Adicionalmente, para esta Colegiatura es pertinente precisar que en virtud de lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, la función principal de la Fiscalía está encaminada a adelantar el ejercicio de la acción penal, en todo lo que a ello concierne:

***“ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando***

*medién suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. (...)*”.

Por tal motivo, no existe duda en que la Fiscalía, como ente acusador, cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones judiciales, incluyendo las decisiones que en el ejercicio de las mismas llegare a adoptar, por supuesto sin desconocer lo regulado en la legislación penal aplicable para cada caso en concreto, razón por la cual, dicha entidad no puede bajo ninguna premisa considerarse obligada o compelida para acoger en todos los casos los planteamientos de los distintos denunciadores, toda vez que, de aceptarse tal tesis, sería el particular quien tuviera asignada la calidad de director de la acción penal, teniendo en consecuencia la facultad de realizar la respectiva valoración probatoria, y de adoptar las decisiones que bajo su premisa fueran las más acordes, cuestión que a la luz de la normatividad constitucional y legal resulta inaceptable.

En este orden de ideas, se concluye que la funcionaria encartada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que consagran lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201700586 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Sol María Peña Barrios**, en su condición de **Fiscal 36 Seccional de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

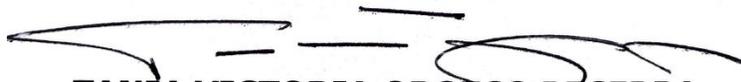
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada